

# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

## CARMEN I. ORTIZ ORTIZ PROMOVENTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**  CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0059

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Factura Procedimiento Ordinario.

#### RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

### I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de agosto de 2018, la Promovente, Carmen I. Ortiz Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión Formal de Factura ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Promovente alegó que la Autoridad le facturó energía generada por el generador eléctrico del condominio.² Por ende, la Promovente argumentó que la Autoridad violó la Ley 3-2018³. La factura en controversia tiene fecha de 16 de enero de 2018, por la cantidad de \$594.71.⁴

El 13 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación al Recurso de Revisión" ("Contestación"). En su Contestación, la Autoridad reconoce que parte del consumo de la Promovente no fue generado por la Autoridad.<sup>5</sup> No obstante, dentro del periodo de facturación hubo consumo generado por la Autoridad.<sup>6</sup> Por consiguiente, solamente le corresponde a la Promovente un ajuste a su factura.

El 4 de octubre de 2018, el Negociado de Energía emitió una orden estableciendo el calendario procesal del caso. El 23 de octubre de 2018, la Promovente presentó una Moción

Ke granger to

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, Reglamento Núm. 8863, 1 de diciembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Recurso de Revisión, p. 1, 14 de agosto de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Conocida como Ley para prohibir a la AEE la facturación y cobro a sus clientes por el consumo de energía eléctrica reflejado en contadores producto de energía que no sea generada por dicha corporación pública.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Recurso de Revisión, Anejo-1, Factura Autoridad, 16 de enero de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Contestación, p. 4, 13 de septiembre de 2018.

<sup>6</sup> Id.

mediante la cual informó su interés de desistir del caso. El 22 de octubre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción Informativa en Respuesta a la Moción de Desistimiento de la Parte Promovente", mediante el cual se allanó a la solicitud de desistimiento presentada por la Promovente.

#### II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 85438 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"9. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"10. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"11.

En el presente caso, la Promovente solicitó mediante moción el desistimiento del caso ante el Negociado de Energía. Por su parte, la Autoridad mediante moción, no mostró reparos con la solicitud de desistimiento de la Promovente y asintió al desistimiento.

Por lo tanto, concluimos que los escritos presentados por las partes cumplen con el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. De igual manera, no hubo solicitud por parte de la Autoridad para que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Promovente.

#### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente y, en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la

W SW SW

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase Cara de 8 de octubre de 2018, recibida en el Negociado de Energía el 23 de octubre de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, Negociado de Energía, 18 de diciembre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Id.



Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Angel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

José J. Palou Morales Comisionado Asociado



#### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que el 20 de diciembre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 20 de diciembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0059 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: fernando.machado@prepa.com y a olivette@aol.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

#### Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Fernando Machado Figueroa PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928

#### Carmen I. Ortiz Ortiz

Cond. Torres Los Frailes 2080 Carr 8177 Apt 1L Guaynabo, P.R. 00966-3737

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de diciembre de 2018.

María de Mar Cintrón Alvarado Secretaria